

BOLETÍN JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Año 2003 - No. 0008

Bogotá, 31 de marzo de 2003

REDUCEN TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

La Ley 791, expedida el pasado 27 de diciembre, redujo en 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia y la de saneamiento de nulidades absolutas. En lo que tiene que ver con la prescripción ordinaria, la nueva ley mantuvo el término de 3 años para los muebles, pero redujo de 10 a 5 años el término para los bienes raíces.

De acuerdo con el nuevo ordenamiento, tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva se podrán invocar por vía de acción o de excepción por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier persona que tenga interés en que sea declarada, aún cuando se haya renunciado a ella.

La suspensión de la prescripción ordinaria opera, conforme a esta misma ley, a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría y entre el heredero beneficiario y la

herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas y sus titulares. El tiempo de prescripción no contará en contra de quien se encuentra en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras subsista esta imposibilidad.

Tratándose de la acción ejecutiva y la ordinaria, los términos de prescripción se redujeron a la mitad. En consecuencia la primera de ella se prescribe a los 5 años y la segunda a los 10. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Finalmente la ley establece que el derecho de petición de herencia expira en 10 años. Pero el heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, conforme lo establece el inciso final del artículo 766 del Código Civil, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años, contados como para la adquisición de dominio. (Ley 791 de dic. 27/02).

CAMBIOS AL NUEVO CÓDIGO PENAL

En esta materia, además de las modificaciones introducidas por la conmutación interior, se produjeron numerosos cambios en la parte especial del Código Penal.

La Ley 733 modificó los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, entre otros, incrementando las penas y modificando la competencia para conocer algunas de estas conductas. De igual manera, la Ley 747 introdujo reformas a los delitos contra la libertad individual y contra la libertad, integridad y formación sexuales. Las Leyes 738 y 759, sobre receptación de autopartes y aplicación de la convención sobre minas antipersonales, respectivamente, también modificaron el Código Penal.

En el campo jurisprudencial, dos sentencias llamaron, particularmente, la atención de los especialistas. En la primera de ellas, la Sentencia C-228, la Corte Constitucional adoptó para el régimen penal común una figura que ya había validado dentro del derecho penal militar: la reformulación del papel de la parte civil dentro del proceso penal. Tradicionalmente, se consideraba que el interés de este sujeto procesal se encontraba limitado a lo económico, consistente en la reparación del daño ocasionado con la conducta, y a tal función se limitaban todas sus posibilidades de actuación. A partir de esta providencia, el papel de la parte civil se amplía a la búsqueda de la verdad y de la justicia, además de la reparación. En la segunda sentencia, la C-370, la Corte Constitucional se refirió a la inimputabilidad por diversidad sociocultural y al error de prohibición culturalmente condicionado.

RESOLUCIÓN 2465 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

Mediante resolución No. 2465 de 31 de diciembre de 2002, se regularon los trámites que las Cooperativas y Precooperativas que prestan el servicio público de transporte deben adelantar ante la Supertransporte y los requisitos que deben cumplir las respectivas solicitudes, los cuales se proceden a sintetizar así:

- a) **Presentación de Quejas:** Las quejas se asimilaran a la solicitud de investigación administrativa y no como derechos de petición en interés general o particular.

Antes de surtirse el trámite ante la Superintendencia de Puertos y Transporte las quejas deberán ser presentadas directamente ante la Junta de Vigilancia de la Cooperativa o la Precooperativa.

Agotado el trámite anterior y si la Junta de Vigilancia no atendió la solicitud de acuerdo con lo establecido en la Ley y los estatutos se podrá presentar la queja ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien iniciara las indagaciones preliminares con el fin de investigar la conducta asumida por la Junta de Vigilancia y la Administración de la Cooperativa o Precooperativa.

- b) **Presentación de documentos de constitución de Cooperativas y Precooperativas:** Se deberá presentar solicitud escrita firmada por el Representante Legal de la Cooperativa en la cual se indique claramente que se solicita la inspección de los documentos de constitución y se acompañara a la misma los documentos exigidos en la resolución mencionada.

- c) **Solicitud de Aprobación de fusión e incorporación:** A la solicitud deberá acompañarse los documentos relacionados en el artículo 3 de la resolución en estudio.

- d) **Conversión:** La conversión de Precooperativa a Cooperativa quedara regulada así: Se deberá presentar solicitud escrita por parte del Representante Legal de la Cooperativa acompañada de los siguientes anexos:

- 1) Copia del Acta de Junta de Asociados aprobando la Conversión.
- 2) Texto completo de los estatutos aprobados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, firmados por el Presidente y Secretario de la Asamblea.
- 3) Balance General con corte al mes anterior de la solicitud de conversión.

Una vez aprobada la conversión se deberá registrar ante la Cámara de Comercio correspondiente y enviar a esta Entidad un Certificado de Existencia y Representación.

Extensión del Término de Precooperativa: Se acompañará a la solicitud los siguientes documentos:

1. Solicitud por parte del Representante Legal
2. Balance General al mes anterior a que se presenta la solicitud
3. Certificado de la Entidad Promotora.

- e) **Derechos de Petición:** Para la presentación de los derechos de petición de información, derechos de petición en interés particular y general, que no sean quejas que soliciten la investigación en contra de la administración, y de solicitud de consultas se aplicara lo contenido en la resolución número 1075 de 2000 de la Supertransporte.

El trámite de las quejas en contra de la administración de las Precooperativas se regulará por lo establecido en el artículo primero de la presente resolución y no por lo contenido en la resolución citada en el párrafo anterior. Los trámites que se surtían ante la Superintendencia de Economía Solidaria no será necesario surtirlos ante esta

Superintendencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 79 de 1988 sobre la Disolución de las Cooperativas.

Sin embargo cualquier irregularidad que se presente respecto de los temas que se encontraban bajo control de legalidad de la Supersolidaria y que fueron excluidos en la Resolución No. 2465 de 2002 se podrán ventilar como quejas ante la Junta de Vigilancia de la Cooperativa y posteriormente ante la Supertransporte.

DESAPARECE ETAPA PREARBITRAL

Las competencias otorgadas a los centros de arbitraje y a su director en la fase prearbitral desconocen la función propia de los árbitros y la naturaleza excepcional de la función judicial ejercida por los particulares. Así lo determinó la Corte Constitucional, al declarar inexecutable parcialmente el artículo 122 y el parágrafo del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Los apartes normativos retirados del ordenamiento otorgaban a los centros de arbitraje y a su director la función de ejecutar la etapa previa al procedimiento arbitral. En esta fase, los centros de arbitraje debían recibir la solicitud de convocatoria del tribunal, aceptarla o rechazarla, desarrollar una audiencia de conciliación y conformar el tribunal, entre otras tareas.

Para la Corte, es claro que en esta etapa, tal como está diseñada, no sólo se despliegan actuaciones procesales y materiales necesarias para conformar el tribunal, sino que, además, el director del centro de arbitraje ejerce poderes procesales que traslucen una clara función pública. En consecuencia, los actos desarrollados en la etapa prearbitral constituyen un procedimiento de naturaleza judicial. En efecto si bien en este momento no se resuelve directamente el fondo de la controversia, sí se toman decisiones y se llevan a cabo trámites que tienen una vinculación directa con el proceso arbitral. Con base en estas consideraciones, la Corte considera que esta etapa se encuentra indisolublemente ligada con un proceso judicial y, por ello, se entiende que su naturaleza es también judicial, al punto que se encuentra regulada por el estatuto procesal civil.

Conforme a lo anterior, el máximo tribunal constitucional advirtió que las disposiciones demandadas se apartan de los lineamientos constitucionales, pues los principios que gobiernan el arbitraje se fundamentan en la naturaleza excepcional del ejercicio de la función judicial por los particulares, facultad derivada de la voluntad de las partes. No obstante esto, aclara que esta doctrina no impide ni la existencia de centros de arbitraje, ni que la ley pueda conferirle a esas instituciones funciones conciliadoras o labores de apoyo al trabajo de los tribunales de arbitramento. Lo que no puede hacer el legislador, sostiene el máximo tribunal de lo constitucional, es conferirles atribuciones judiciales propias de los árbitros, tal como lo hacen las disposiciones declaradas inexecutables. (C.Const. Sent. C-1038, nov. 28/02)

DERECHO A INSPECCIONAR NO ES ABSOLUTO. En las sociedades por acciones, los administradores deben permitir el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes, durante los 15 días hábiles anteriores a las reuniones ordinarias de la compañía. Así lo precisó la Superintendencia de Sociedades, al afirmar que este derecho no es absoluto. (Supersociedades. Cpto. 40931, ago. 14/02).

ADMINISTRADOR PUEDE PEDIR QUE SE AMPLÍE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Como consecuencia de una consulta formulada por una sociedad cuyo término de duración está próximo a vencer y sus dos únicos socios se encuentran secuestrados desde hace más de dos años, la Superintendencia de Sociedades mediante concepto 220- 55876 de 2002, manifestó que cuando los socios de una empresa han sido secuestrados, los administradores, como responsables de los bienes y negocios, pueden extender un documento en el que expresen la intención de ampliar provisionalmente el término de duración de la compañía.

En opinión de la Supersociedades, si bien no existe un mecanismo jurídico que permita reemplazar a los socios sin que medie poder debidamente otorgado, dadas las circunstancias excepcionales y temporales por las que atraviesa el ente jurídico, los administradores pueden redactar un documento en el que manifiesten la intención de ampliar el término de duración de la compañía.

La solicitud de ampliación deberá contener, además de la manifestación y prueba de los hechos ocurridos, la documentación que demuestre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con los proveedores, bancos y clientes, así como los estados financieros, entre otros requisitos. La Supersociedades aclara que, aunque se desconoce la existencia de jurisprudencia respecto de algún caso similar, se trata de un acontecimiento que involucra los derechos fundamentales a la vida y el trabajo. En consecuencia, considera, son aplicables los principios de solidaridad social que fundamentaron el fallo de la Corte Constitucional que ordenó el pago de salarios y prestaciones al cónyuge de un secuestrado.

La Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 23 de enero de 1995, precisó: “ la finalidad de las normas protectoras del trabajo tienden a satisfacer la justicia social y el equilibrio que deben guardar las relaciones entre trabajadores y empresarios (...) las cuales quedan menoscabadas como sucede en el asunto que se examina, no por culpa del trabajador en lo que hace al desempeño normal de sus funciones sino (...) por razones de fuerza mayor originadas en uno de los delitos mas graves que atentan contra la vida y la familia, cuyo sustento se ve afectado en perjuicio de víctimas inocentes del repudiable delito atroz del secuestro...”.

Ahora bien , todas las gestiones que, en nombre la sociedad y bajo circunstancias, adelanten y lleven a cabo sus administradores, entre ellas la prórroga del termino de duración de la misma, quedan sujetas a ser ratificadas por los asociados. Finalmente, los administradores deberán responder solidaria e ilimitadamente por perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a sus asociados o a terceros en general. (Supersociedades, Cpto 220-55876, nov. 7/02)

REGLAMENTADA CONCILIACIÓN EN PROCESOS TRIBUTARIOS

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el Decreto 309 de 11 de febrero de 2003, reglamentó la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributario. De conformidad con la Ley 788 de 2002, norma que crea este mecanismo, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, administrados por la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) podrán conciliar antes del próximo 31 de julio.

Es necesario, para acceder a este mecanismo alternativo, cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber presentado demanda de acción de nulidad y reestablecimiento de derecho en contra de los actos oficiales de revisión o imposición de sanciones, con anterioridad al 27 de diciembre de 2002 y que no se haya proferido sentencia.
- Acreditar el pago o acuerdo de pago del mayor valor de los impuestos discutidos y su correspondiente actualización, así como las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta del año gravable 2001 o de las

declaraciones del impuesto sobre las ventas o retención en la fuente del año gravable 2002.

La fórmula conciliatoria debe suscribirse y aprobarse por la DIAN, a más tardar el 31 de julio. Esta fórmula debe presentarse, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los 10 días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente o responsable y por el apoderado de la entidad ante la corporación respectiva, para que cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando la terminación del proceso.

De otra parte, el decreto establece que, antes del próximo 31 de julio, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención de la fuente administrados por la DIAN podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

Para acceder a esta medida, es necesario que se hay notificado requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, antes del 27 de diciembre de 2002. Así mismo, no se puede haber interpuesto, a la misma fecha, acción de nulidad y reestablecimiento del derecho.

La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos o de imposición de sanciones no será procedente, entre otros casos, cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y reestablecimiento del derecho.

De igual manera no habrá lugar al mutuo acuerdo, cuando el acto se encuentre debidamente ejecutoriado ni cuando se haya cancelado la declaración de la renta del año gravable 2001 o las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas o retención del período que se discute. (Minhacienda D.309, feb.11/03)

DECRETO 190 DE 30 DE ENERO DE 2003

El Gobierno expidió el pasado 30 de enero el Decreto 190 por medio del cual fijó los requisitos que deben cumplir los empleados públicos que sean retirados del servicio por supresión del cargo, en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, para obtener el reconocimiento económico consagrado en la Ley 790 de 2002, los requisitos a saber son:

- ❖ El trabajador retirado deberá acreditar la condición de desempleado mediante una declaración jurada.
- ❖ La solicitud de reconocimiento se tiene que hacer por escrito y debe ser entregada dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de supresión de cargo, al jefe de personal de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios.
- ❖ El trabajador deberá demostrar su vinculación a un programa de formación técnica, profesional o de capacitación con una intensidad académica no inferior a 40 horas al mes, deberá presentarse el recibo de pago o certificación de la matrícula.

De conformidad con la Ley 790, los ex –empleados también tienen derecho a recibir el reconocimiento económico cuando están vinculados laboralmente a un empleador privado, en un cargo creado o suplido recientemente por el empleador, y que implique realmente un nuevo puesto de trabajo, para lo cual deberá acreditar lo siguiente:

- ❖ Que la contratación laboral es a término indefinido o a término fijo no inferior a dos años, mediante certificación expedida por el empleador o representante legal.
- ❖ El empleador deberá presentar declaración jurada en la cual manifieste que el cargo fue creado después del 27 de diciembre de 2002 y que implica un nuevo puesto de trabajo.

El plazo para que la entidad resuelva es de un (1) mes.

El pago de este beneficio no puede exceder los 12 meses, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que lo reconoce. Una vez suscrita la orden de pago por el ordenador del gasto de la entidad respectiva y cuando la circunstancia acreditada sea la vinculación a un programa de capacitación, los recursos serán girados directamente al ex funcionario. En el caso de vinculación laboral, el giro se hará al empleador.

Cuando se trata de ex trabajadores desempleados, la entidad continuará pagando el 50% del aporte al sistema general de seguridad social en salud, calculando sobre el monto del reconocimiento, durante la vigencia de la prestación económica.

Protección Especial:

En lo relacionado con las madres cabeza de familia, los jefes de personal verificarán que en el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social, la mujer deberá tener hijos menores, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan de ella económicamente y de manera exclusiva.

Las personas con limitación visual o auditiva deben solicitar la valoración de esta circunstancia a través de la entidad promotora de salud a la cual estén afiliadas. Los servidores públicos que tengan una limitación física o mental deben obtener el dictamen de la calificación de la empresa promotora de salud o de la administradora de riesgos profesionales.

Cálculo del reconocimiento:

- ❖ Si la asignación básica mensual del empleo suprimido no excede el equivalente a 2 (S.M.L.M) de 2002, el reconocimiento es del 95% de la asignación.
- ❖ Si la asignación es superior a 2 (S.M.L.M) sin exceder de 4 (S.M.L.M) de 2002, se pagará el 75% de la asignación.
- ❖ Si la asignación es superior a 4 (S.M.L.M) sin exceder de 6 (S.M.L.M) de 2002, se pagará el 60% de la asignación.
- ❖ Si la asignación es superior a 6 (S.M.L.M) sin exceder los 10 (S.M.L.M) de 2002, el reconocimiento es del 55% de la asignación.
- ❖ Finalmente, si la asignación es superior a 10 (S.M.L.M) de 2002, el reconocimiento es del 50% de la asignación. (Decreto 190, ene.30/03)

REESTRUCTURACIÓN DE MATRICES

Cuando la Sociedad matriz de una sucursal establecida en Colombia entra en un proceso de reestructuración en un país extranjero, no está obligada a realizar trámite alguno ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, si llegase a realizar modificaciones en los estatutos sociales de la casa principal o en el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el país, deberá protocolizarlos en la notaría correspondiente al domicilio de la sucursal en Colombia y remitir copia de la misma a la Supersociedades. (Supersociedades, Cpto 62237 de diciembre 10/02)

CONCEPTO JURÍDICO

CONSULTA: La Dra. Clemencia Dupont Cruz Presidente Ejecutiva de la Confederación de Cooperativas de Colombia, presentó observaciones a la Resolución No. 2465 de 31 de diciembre de 2002, por cuanto considera que se presenta lo siguiente:

1. Exclusión de las precooperativas del requisito de presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio
2. Requisito adicional para la conversión de las cooperativas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 2465 el cual dispone "...Una vez aprobada la conversión se deberá registrar la Cooperativa en la Cámara de Comercio correspondiente y enviar un Certificado de Existencia y Representación a la Superintendencia de Puertos y Transporte", lo cual va en del artículo 44 del Decreto 2150 de 1995, el cual dispone. "ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas"

CONCEPTO No. 03-168-03 DEL 25 DE MARZO DE 2003: Con relación al primer punto en ningún momento se le esta eximiendo a la precooperativas de sus obligaciones de registro ya que esto, como usted lo señala en su escrito, llevaría a que estas se convirtieran "en entidades de hecho".

Lo que se pretende en el artículo 2 de la Resolución es facilitar la constitución de las precooperativas las cuales simultáneamente pueden presentar la solicitud de registro ante las Cámaras de Comercio y los documentos de constitución ante la Superintendencia de Puertos y Transporte. Sin embargo, en el transcurso del trámite de revisión de documentos que realizará esta Superintendencia, se podrá solicitar la presentación del Certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, con el fin de verificar tanto el cumplimiento de la obligación del registro como el contenido del mismo.

Finalmente, es importante aclarar que el artículo 5 no esta estableciendo un nuevo requisito, ya que para este Despacho es claro que la precooperativa debe evolucionar hacia una cooperativa y que es la Asamblea de Asociados quien decide sobre la aprobación de la conversión.

Por lo anterior, se tiene que el artículo 5 cuando señala “Una vez aprobada la conversión”, se debe entender que la Superintendencia ha revisado y encontrado que la documentación referente a la conversión esta en regla y no que se aprueba la conversión en si.

Directora
Ilva Restrepo Arias

Colaboradoras
Wanda Caycedo G.
Junny La serna B.